



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, dos de junio de dos mil veintidós

REF:	EXP. No. 54-518-31-04-001-2022-00051-01
JUZGADO DE ORIGEN:	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
	MARIA ESTHER ANAYA ISIDRO
ACCIONADO:	Agente oficiosa de Socorro Isidro de Anaya
VINCULADOS:	NUEVA EPS
	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
	GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES e
	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
	SANTANDER

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 079

I. ASUNTO

Se resuelve lo pertinente dentro de la **IMPUGNACIÓN** formulada por la señora **MARIA ESTHER ANAYA ISIDRO**, como agente oficiosa de su señora madre **Socorro Isidro de Anaya**, frente a la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Único Penal del Circuito de esta competencia, mediante la cual, si bien dispuso tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana a favor de la agenciada, impartiendo para el efecto las ordenes pertinentes, negó el servicio de cuidador solicitado, aspecto sobre el que recae la inconformidad de la accionante.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud¹

La señora María Esther Anaya Isidro, actuando como agente oficiosa de su señora madre Socorro Isidro de Anaya, presentó acción de tutela el 12 de abril de 2022, en contra de Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS**, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana de la agenciada.

Manifiesta que su progenitora tiene 74 años de edad, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen Subsidiado de la Entidad Promotora

¹ Pdf 02 expediente electrónico primera instancia

de Salud NUEVA EPS, y actualmente padece *“Mieloma múltiple”, “Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación”, “Incontinencia fecal”, “Incontinencia urinaria, no especificada”, “Secuelas de fractura de fémur”, “Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con infección aguda de las vías respiratorias inferiores”, “Dermatitis del pañal” e “Hipertensión esencial (primaria)”*.

Afirma que como resultado de la visita realizada el 04 de abril de 2022 a la señora Socorro, el médico domiciliario de la IPS MEDICUC señaló: *“...paciente de 73 años de edad con antecedentes de hipertensión arterial, artrosis generalizada, diabetes mellitus, en el momento de la visita paciente postrada en cama, usuaria con pañal, quien en el momento se encuentra en atención integral domiciliaria, en tratamiento farmacológico y seguimiento médico, se solicita tratamiento médico, terapias integrales, servicios requeridos por el paciente, control por medicina general domiciliaria en un mes, se le explica al familiar la conducta que se está llevando a cabo, además signos alarma, posibles complicaciones por las cuales debe asistir a un centro de urgencias para manejo oportuno e integral, familiar refiere entender y estar de acuerdo”*; adicionalmente le entrega ordenes médicas, entre otras, *“AD0199- cuidador 12 horas -Abril 2022 - Frecuencia: 1 día - Cuidador domiciliario 12 horas para el mes de abril”*.

Continúa refiriendo que el médico añade a la historia clínica *“índice de karnofsky con un puntaje de 40, escala de evaluación para la capacidad de marcha 0 y escala de barthel, con un puntaje total de 10 (dependencia total)”*.

Señala que se acercó a radicar las respectivas autorizaciones, pero de manera verbal le informaron, *“respecto a la orden de CUIDADOR 12 HORAS DIARIAS, no es autorizada debido que los cuidadores deben ser del grupo familiar o se requiere de orden judicial para generar dicha autorización, sin tener en cuenta lo ordenado por el médico tratante. Respecto a Colchón anti escaras, Cama hospitalaria, y Guantes caja x100 talla M, Pañitos húmedos paquete por 100 unidades están fuera del pos y por ello no se hace entrega”*.

Pone de presente la condición de vulnerabilidad de su señora madre, su situación económica y la de su grupo familiar conformado por 7 hijos, circunstancias que afirma, no les permite garantizar de manera particular los servicios que ella requiere, por cuanto *“3 de ellos viven en Saravena, ejerciendo labores tales como ama de casa, mecánico de motos y un café internet, los 4 restantes vivimos en Pamplona, donde Javier Francisco Anaya y yo, María Ester Anaya, vivimos con mi madre y mis dos hijos quienes tienen 17 años y 2 años, mis 2 hermanos restantes tienen su familia y viven con ellos, ejerciendo labores tales como mecánico de moto y por ultimo mi hermana que realizada lavadas y planchadas de ropa”*.

Agrega la agenciante que por ella vivir con su mamá y sus hijos no realiza tareas que le generen ingresos, se dedica al cuidado de ella quien es dependiente en un 100%, por lo que el papá de su hijo de 2 años responde económicamente de él y para el de 17 años, sus hermanos le colaboran.

Con base en lo expuesto, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, integridad física y a una vida digna de la señora Socorro Isidro de Anaya y en consecuencia se ordene a la accionada que garantice y autorice: **i)** *“...de manera permanente (es decir que no haya dilación alguna) según formulario médico emitido por la MEDICUC con fecha de aprobación 04/04/2022. CUIDADOR DOMICILIARIA 12 HORAS DIURNA PARA EL MES DE ABRIL. De igual manera, solicito que dicho proceso se garantice de forma eficaz, ágil y oportuna para todas las veces que el médico tratante lo ordene”; ii)* *“...y entregue a SOCORRO ISIDRO DE ANAYA de manera permanente insumos, medicamentos y ordenes, tales como Concentrador de oxígeno, Cánula nasal, Pañales desechables tena slip talla L, Guantes caja x100 talla M, Pañitos húmedos paquete por 100 unidades, Pulsooxímetro, Gasas estériles 10 x 10 cm unidad, Losartan potásico 50 mg tabletas- vía oral, Metformina 850 mg tabletas vía oral, Ácido salicílico tabletas 100 mg vía oral, Amlodipino 5 mg tabletas- vía oral, Acetaminofén 500 mg tabletas vía oral, Nistatina crema 100.000ui tubo 30 gramos- uso cutáneo, Atención (visita) domiciliaria, por medicina general, Atención (visita) domiciliaria, por fisioterapia y Atención (visita) domiciliaria, por terapia respiratoria: iii)* *“...y entregue a SOCORRO ISIDRO DE ANAYA Colchón anti escaras, Cama hospitalaria, tal como lo ordenó el medico domiciliario en razón al estado físico en que se encuentra; finalmente, que se ordene, iv)* *“QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en relación a su diagnóstico actual, se preste en forma PERMANENTE y OPORTUNA, según como lo ordene el médico tratante”.*

2. Trámite procesal

Mediante auto del 12 de abril de 2022², el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, admitió la acción de tutela y dispuso vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander. Así mismo, ordenó correr traslado a las entidades demandadas y vinculadas, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos descritos en la acción de tutela.

3. Intervención de la entidad accionada y vinculadas

3.1 La Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de la Nueva EPS, por medio de Apoderado Especial³, informó en primer lugar que la accionante está

² Pdf 04 expediente electrónico primera instancia

³ Pdf No. 04

en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado.

Seguidamente, luego de citar *in extenso* pronunciamientos de la Corte Constitucional que aluden a la prestación del servicio de cuidador domiciliario, la atención domiciliaria, y algunas normas que reglamentan el derecho a la salud, frente al caso concreto, precisa, que lo que la usuaria requiere es un cuidador y no una enfermera domiciliaria, y en ese sentido colige que son los familiares, de acuerdo al principio de solidaridad, quienes *“... se encuentran en la obligación moral, legal y constitucional de velar por su cuidado, obligación que no le corresponde exclusivamente al Estado o a Nueva Eps que le han brindado la atención en seguridad social en salud que necesita, y que en virtud de la presente decisión continuarán otorgando las medidas de protección que la misma requiera, en las que la intervención de la familia es fundamental en cuanto al cuidado, vigilancia, ayuda y solidaridad familiar”*.

En cuanto a la solicitud de pañales, cama hospitalaria, colchón anti escaras y crema antipañalitis, refiere que *“...estos insumos deben ser formulados vía MIPRES y no se observa en el traslado de la tutela formulas médicas en cumplimiento de la normatividad MIPRES, siendo estas necesarias para el trámite y autorización de los insumos solicitados”*; registro que en tratándose de tecnologías o medicamentos no incluidos en el PBS, *“...REEMPLAZA LA FORMULA MEDICA y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante”*.

Paralelamente, expuso que los pañitos se encuentran excluidos de la financiación de los recursos asignados al sector salud, de acuerdo con lo expresamente establecido en la Resolución 2273 de 2021, por esta razón, no pueden ser suministrados por las Entidades Promotoras de Salud, porque no existen recursos de ninguna índole asignados a la prestación de estos servicios.

Señala que *“...la Integralidad que solicita la usuaria se da por parte de Nueva EPS de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el Plan de beneficios de Salud”*.

Así, solicita que se denieguen todas y cada una de las prestaciones requeridas teniendo en cuenta que las mismas se encuentran excluidas del plan de beneficios en salud, pero en caso de acceder a las pretensiones de la acción de tutela, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios; y de considerar ordenar la atención integral, se delimite indicando los diagnósticos sobre los cuales recae la protección.

3.2 La Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de mandatario judicial⁴, denuncia que *“...es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”*.

Acerca de la facultad de recobro, refiere que *“...a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos”*; lo que significa que el ADRES ya giró a la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que suministre los servicios *“no incluidos”* en los recursos de la UPC.

Solicita negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa entidad, en consecuencia, desvincularla del presente trámite constitucional; negar cualquier solicitud de recobro; y en caso de acceder a lo petitionado, modular la decisión en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud.

3.3 El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, con intervención de la Profesional Universitaria y Coordinadora de la Oficina Jurídica,⁵ se confina a aseverar *“...que cuando un usuario está afiliado a una Entidad Prestadora de Servicios de Salud en el régimen subsidiado, es OBLIGACIÓN de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto. El Instituto Departamental de Salud como ente territorial no presta servicios, pero en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y conforme a la normatividad vigente sobre la materia comunicar a ADRES quien a partir del 1 de enero de 2020 asumió el costo”*.

En ese orden, pide que se excluya de responsabilidad a esa entidad y se ordene a la Nueva EPS como entidad prestadora de servicios de salud régimen subsidiado en la que

⁴ Pdf No. 06

⁵ Pdf No. 08

se encuentra afiliada Socorro Isidro de Anaya, que asuma los insumos de salud que requiere su afiliada para el manejo de la patología.

III. DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado del conocimiento, como se advirtió, después de analizar la jurisprudencia constitucional sobre la interpretación y alcance del artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, el suministro de elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente al suministro de pañitos húmedos y además considerar la protección constitucional reforzada de la agenciada, concedió parcialmente el amparo invocado, en ese sentido, para la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la señora SOCORRO ISIDRO DE ANAYA, le ordenó al Director Zonal de la NUEVA EPS-S en Norte de Santander, autorizar y garantizar la entrega a la accionante de *“los pañales desechables tena slip talla L, la crema anti escara, los pañitos húmedos y los guantes, conforme a las disposiciones del médico tratante y durante el tiempo que los requiera, según éste lo indique”*. Así mismo, *“Realizar las gestiones necesarias, para autorizar y disponer la entrega de la cama hospitalaria y el colchón anti escara, ordenados a la accionante desde el pasado 4 de abril por el galeno tratante, suministro que se deberá materializar en el término de 15 días”*; finalmente que le garantice a la señora SOCORRO ISIDRO, el tratamiento integral, en lo que tiene que ver con las patologías *“mieloma múltiple, diabetes mellitus, incontinencia fecal y urinaria no especificada, secuelas de fractura de fémur, enfermedad pulmonar obstructiva crónica con infección aguda de las vías respiratorias inferiores, dermatitis del pañal e hipertensión esencial”*.

No obstante, negó el servicio de cuidador solicitado y el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En el primero de los casos, por cuanto, si bien halló satisfecho el requerimiento de un cuidador para la señora Socorro poder ejecutar sus actividades básicas como lo determinó el médico tratante, también evidenció la posibilidad material del núcleo familiar de la agenciada para brindarle ese apoyo, direccionando tal actividad en la agenciante, quien así lo viene supliendo.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La promotora del resguardo al impugnar el fallo en cuanto a la negativa del servicio de cuidador, manifiesta, que si bien es una persona de 43 años, *“...también es cierto que como se mencionó en el escrito de tutela mis hermanos cubren los gastos de mi madre y del hogar con gran esfuerzo pues no cuentan con ingresos muy altos, por otro lado*

está mi situación personal en la que actualmente me dedico al cuidado de mi madre SOCORRO ISIDRO DE ANAYA y de mis hijos pero esto no me exime de colaborar económicamente con lo que requiere mi madre y de la obligación que tengo con ellos, en la que a pesar de recibir el apoyo del padre de mi hija, por su edad genera gastos que muchas veces no se alcanzan a cubrir, es por esta razón que he buscado la posibilidad de realizar labores domésticas en la casa del señor Jairo Silva y su esposa Gloria Vera, con quienes trabajé aproximadamente 15 años y pues por situaciones ajenas tuve que retirarme. La idea es cubrir el aseo y las labores en el hogar de la familia Silva Vera en el horario de la mañana de 8:00 am a 11:00 a.m. tiempo en el que los niños están en el colegio y copetín del ICBF y es ahí donde se requiere el servicio el cuidador, pues mis hermanos por su ubicación y disponibilidad de tiempo no pueden ejercer tales cuidados para mi madre para poder salir de mi casa y generar ingresos para mi subsistencia". Bajo esta égida, pide revocar el numeral cuarto del fallo de tutela.

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Para contar con mayores elementos de juicio en la decisión a adoptar, estimó necesario el Magistrado Ponente recibirle declaración a la agenciante⁶, quien al ser citada por la Secretaría del Juzgado, informó el fallecimiento de su señora madre Socorro Isidro de Anaya, acaecido el día 05 de mayo de la presente anualidad⁷. Adicionalmente, vía WhatsApp allegó fotografía del certificado de defunción antecedente para registro 731385045 que respalda la información suministrada, suscrito por Diana Katherine Conde Patiño, médico⁸.

Adicionalmente, se realizó consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la ADRES, en cuyo documento se registra como estado del afiliado Socorro Isidro de Anaya, con número de identificación 27785353, "AFILIADO FALLECIDO"⁹.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la impugnación de acción de tutela formulada.

⁶ Folio 20 cuaderno de segunda instancia

⁷ Folio 22 Ídem

⁸ Folio 23 Ídem

⁹ Consulta realizada el 31 de mayo de 2022 en el enlace

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=55IYNmq4glTU1x7lBcyv+A==

2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos expuestos y las precisiones realizadas, correspondería a la Sala determinar si el Juez constitucional de primer grado acertó al negar el servicio de cuidador domiciliario a favor de la agenciada y cargo de la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS; no obstante, considerando que la prueba recaudada por el Magistrado Sustanciador da cuenta del fallecimiento de la señora Socorro Isidro de Anaya, para quien se reclama la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana; es preciso establecer si el hecho generador de la presente acción de tutela fue superado, suceso a partir del cual no habría razón para que se emita orden alguna a la entidad accionada, al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: i) Carencia actual de objeto por daño consumado cuando fallece el titular de los derechos fundamentales; para luego realizar ii) el análisis del caso concreto.

3. **Carencia actual de objeto por daño consumado cuando fallece el titular de los derechos fundamentales por causas ajenas al comportamiento del médico tratante, del hospital o de la EPS.**¹⁰

La Corte Constitucional también ha determinado de manera reiterada como requisito de procedencia de la acción de tutela, *“que no se configure la carencia actual de objeto, es decir, que el objeto de la acción de tutela se extinga y, por tanto, la acción de tutela pierda su razón de ser¹¹ o la sentencia a proferir pierda toda fuerza¹². La carencia de objeto se da, a su vez, por tres posibles situaciones¹³: a) el daño consumado; b) el hecho superado y; c) la situación sobreviniente”¹⁴. (De la Sala)*

Así, este Alto Tribunal de manera reciente, ha reconocido la **“situación sobreviniente”**, como una tercera forma de carencia actual de objeto que considera no encaja en el daño consumado o en el hecho superado¹⁵, y que la define como *“...la ocurrencia de una situación, la cual no tiene origen en la conducta del accionado y hace que la protección solicitada no sea necesaria¹⁶. Esta se puede dar, por ejemplo, cuando el accionante asume la carga que no le correspondía, pierde interés en el resultado de la litis, o es imposible que la pretensión se lleve a cabo¹⁷. En materia de salud, la carencia actual de objeto puede darse cuando el usuario del Sistema General de Salud y de*

¹⁰ Sentencia SU508 de 2020

¹¹ C. Const., sentencia de unificación SU-522 de 2019.

¹² C. Const., sentencia T-662 de 2016.

¹³ C. Const., sentencia SU-522 de 2019

¹⁴ SU508-20

¹⁵ C. Const., sentencia de unificación SU-522 de 2019.

¹⁶ C. Const., sentencia de tutela T-, reiterada en sentencias T-038 de 2019.

¹⁷ C. Const., sentencias de tutela T-467 de 2018, T-310 de 2018.

Seguridad Social fallece¹⁸ y dicha situación no se debe al comportamiento del médico tratante, del hospital o de la EPS¹⁹. (Resalta la Sala)

También ha indicado no ser perentorio “...el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo, cuando se configura un hecho superado o una situación sobreviniente”²⁰.

4. Caso concreto

En el asunto, la señora María Esther Anaya Isidro, actuando como agente oficiosa de su señora madre Socorro Isidro de Anaya, de 74 años de edad y con diagnósticos de “Mieloma múltiple”, “Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación”, “Incontinencia fecal”, “Incontinencia urinaria, no especificada”, “Secuelas de fractura de fémur”, “Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con infección aguda de las vías respiratorias inferiores”, “Dermatitis del pañal” e “Hipertensión esencial (primaria)”, presentó acción de tutela al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana de la agenciada, en razón a que la Nueva Empresa Promotora de Salud - **Nueva EPS**, a la que se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado, se resistió a autorizarle tanto los medicamentos como el servicio de “*CUIDADOR 12 HORAS DIARIAS, debido que el mismo debe suministrarlo el grupo familiar o se requiere de orden judicial para generar dicha autorización; sin tener en cuenta lo ordenado por el médico tratante. Y Respecto al Colchón anti escaras, Cama hospitalaria, y Guantes caja x100 talla M, Pañitos húmedos paquete por 100 unidades adujo que están fuera del pos y por ello no se hace entrega*”; que le fueran prescritos por el médico tratante en visita domiciliaria.

Así, tras advertir satisfechos los requisitos de procedibilidad del amparo invocado, primeramente, porque conforme al registro médico de fecha 04 de abril de 2022, en atención integral domiciliaria realizada a la paciente Socorro Isidro de Anaya se le encontró postrada en cama y usuaria con pañal, circunstancias que le impiden promover la solicitud de amparo por sí misma, en ese sentido se justifica la intervención de la agente oficiosa; así mismo, la entidad accionada se encuentra legitimada como parte pasiva, por ser la encargada de la prestación de los servicios de salud a favor de la accionante con ocasión de la afiliación y a quien la actora le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, y en el mismo sentido las vinculadas, como garantes de esta prestación; aunado a ello, frente a la protección del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional, aquí por los graves quebrantos de salud que aquejan a la agenciada, el derecho a la salud puede ser amparado a través de la acción de tutela.

¹⁸ Véase C. Const., sentencia de tutela T-106 de 2018.

¹⁹ SU508-20

²⁰ SU522-19

Sería del caso, abordar el estudio pretendido, no obstante la información obtenida²¹, reseña el fallecimiento de la señora Socorro Isidro de Anaya a favor de quien se reclamaba el amparo constitucional, sobrevenido el 05 de mayo de 2022; y tras advertir que la EPS accionada le prestó a la agenciada los servicios médicos necesarios y le suministró los insumos que le fueron prescritos por el médico tratante, tal como lo indica la atención domiciliaria que materializó la accionada a través de la IPS MEDICUC el 04 de abril de 2022, en la cual se acredita la atención integral domiciliaria, el tratamiento farmacológico y el seguimiento médico que recibía la reclamante, al igual que las prescripciones médicas que le fueron ordenadas a la señora Socorro, entre otras, control por medicina general domiciliaria en un mes, además de advertir que ante signos de alarma por posibles complicaciones debía asistir a un centro de urgencias para manejo oportuno e integral, y así lo refirió el juez de instancia; por lo tanto, habrá de declararse la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, con ocasión al fallecimiento de la usuaria, circunstancia que conlleva que el objeto de la acción de tutela se extinga y, por tanto, el amparo invocado pierde su razón de ser.

Ello, por cuanto las tecnologías requeridas por la accionante, a saber, cuidador domiciliario, colchón anti escaras, cama hospitalaria, y guantes caja x100 talla M, pañitos húmedos paquete por 100 unidades están fuera del Plan de Beneficios en Salud y por ello no se hace entrega”, lo era para que la usuaria pudiera afrontar los padecimientos en condiciones dignas, más no eran determinantes para mantener las funciones vitales, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU508 de 2020, tantas veces citada, en la que se analizó asuntos de los mismos contornos al aquí examinado.

En este orden, es claro que ante la muerte de la titular de los derechos que se reclaman, el Juez de la tutela queda relevado de realizar un pronunciamiento de fondo frente al amparo reclamado, por cuanto la orden que pudiera impartirse pierde eficacia.

Con fundamento en las razones previamente expuestas, esta Corporación declarará la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, con ocasión del fallecimiento de la agenciada, en la acción de tutela impetrada por **MARIA ESTHER ANAYA ISIDRO**, como agente oficiosa de su señora madre **Socorro Isidro de Anaya**, en contra de la Nueva EPS, a la que igualmente se vincularon la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

VII. D E C I S I O N

²¹ Certificado de Defunción Antecedente para Registro Civil No. 731385045 suscrito por la médica Diana Katherine Conde Patiño, remitido por la agenciante. (fl. 23 cuaderno de segunda instancia)

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

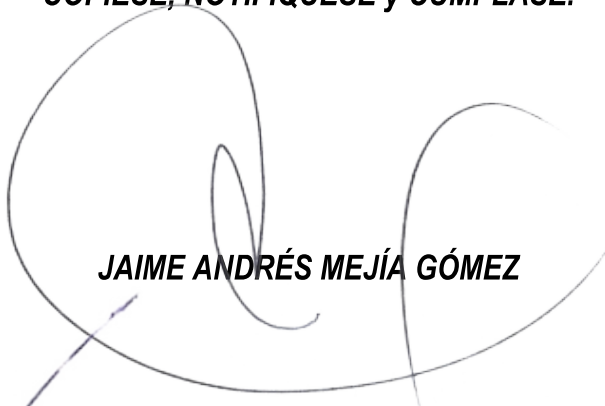
R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Único Penal del Circuito de esta competencia. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por situación sobreviniente con ocasión del fallecimiento de la agenciada, respecto de la acción de tutela impetrada por **MARIA ESTHER ANAYA ISIDRO**, como agente oficiosa de su señora madre **Socorro Isidro de Anaya**, en contra de la Nueva EPS, a la que igualmente se vincularon la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en los términos referenciados en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, si esta sentencia no fuere impugnada.

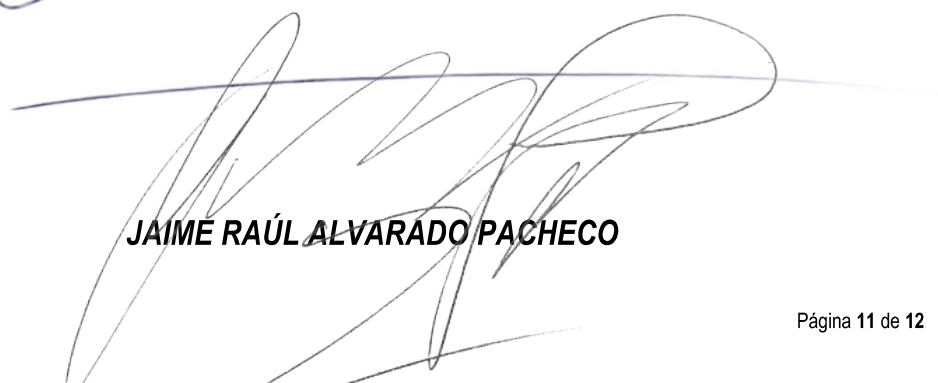
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

***Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d813a53290858b310fa622bb7b93b037c73251b3747488a635043b08e9d1db8f

Documento generado en 02/06/2022 11:54:29 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***